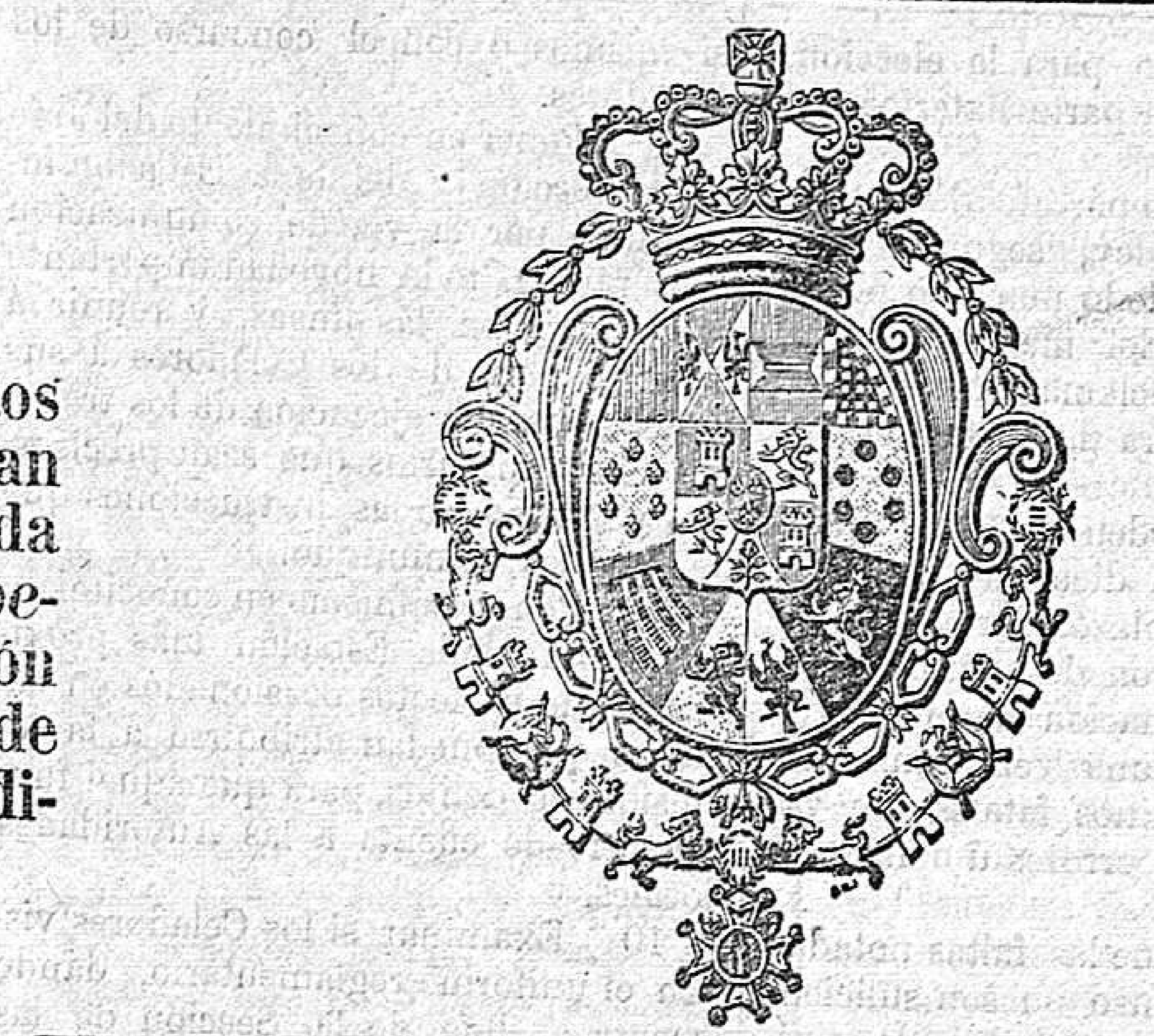
Año económico de 1891-92 | Viernes 11 de Diciembre | Número 141

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

Pesetas

Un año dentro y fuera de la capital. 10
Un semestre id. id. . . . 6
Un trimestre id. id. . . 4
Números sueltos . . . . 0'25
Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior.	9.744'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 11 de Diciembre de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de instruccion de Lerma se presentó una denuncia por D. Benito Merino y D. Nicanor Arroyo, vecinos de Nebreda, manifestando que los recurrentes habian sido elegidos Concejales en las elecciones verificadas en 20 de Marzo de 1890; que protestada la eleccion y declarada la incapacidad de los denunciantes en la junta general de escrutinio, tuvieron necesidad de alzarse para ante la Comision provincial, la cual estimó el recurso, revocó el fallo apelado y declaró á los denunciantes com capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales; que á pesar de que se habia dado traslado de dicho acuerdo por el Gobernador al Alcalde de Nebreda, ordenándole que diera posesion á los denunciantes de los cargos para que habian sido elegidos, el Alcalde D. Feliciano Martin, que habia debido cesar de Concejal tan pronto como se hubo verificado la última eleccion, no solo desobedeció las órdenes del Gobernador, sino que, usurpando atribuciones, prolongó indebidamente sus funciones; hechos que, segun los denunciantes, estaban comprendidos en el Código penal:

Qce á la denuncia acompañaba una comunicacion del Gobernador de la provincia de Burgos, fecha 25 de Septiembre de 1890, en la que trasladaba á D. Benito Merino y D. Nicanor Arroyo el acuerdo de la Comision provincial de 23 del expresado mes, acuerdo por el cual se revocaba el del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, y se declaraba á Merino y Arroyo con capacidad legal para el desempeño del cargo de Concejal

Que instruida causa, en la que fué declarado procesado D. Feliciano Martin y Miguel, remitido el sumario á la Audiencia de Lerma, fué dicho Tribunal requerido de inhibicion por el Gobernador de Burgos, á instancia de D. Feliciano Martin, y oida la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que contra el acuerdo de la Comision provincial resolviendo sobre la incapacidad de los Concejales del Ayuntamiento de Nebreda se interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion, no habiendo recaido aun resolucion, por lo cual esta era una cuestion previa que habia que resolver, y de la cual pendia la responsabilidad en que el Alcalde hubiera podido incurrir al no dar posesion á los Concejales. El Gobernador citaba el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando que el conocimiento de la causa de que se trataba correspondia á dicho Tribunal; que revistiendo los hechos objeto del proceso carácter de delito, cuyo castigo no está reservado á la Administracion, y no teniendo ésta que resolver cuestion alguna prévia, toda vez que aun cuando estuviera pendiente y sin decidir lo relativo á la nulidad de las elecciones, el delito se hallaba bien definido, y nacía por decirlo así, de la falta de cumplimiento de lo resuelto con carácter de firme sobre la capacidad de los electos, no se estaba en ninguno de los dos casos en que, por excepcion pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales; y que el Gobernador habia omitido en el oficio de requerimiento citar la disposicion legal en que se apoyaba. La Audiencia citaba el artículo 276 de la ley orgánica del Poder judicial y los artículos 3.º, 8.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, y de acuerdo con el voto de uno de sus individuos, insistió en la competencia, manifestando que por error de copia se habia omitido citar en el requerimiento el artículo 89 de la ley Electoral, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que les asisten y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Visto el art. 19 del propio Real decreto, que dispone que, si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda la certificacion prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento:

Considerando:

1.º Que el objeto de la disposicion del art. 8.º del citado Real decreto es que el requerido conozca y pueda apreciar los fundamentos legales en que el requerimiento de inhibicion se funda.

2.º Que la infraccion del referido art. 8.º no es subsanable al insistir el Gobernador en la competencia, puesto que entonces el Tribunal ó Juzgado requerido no puede hacer otra cosa que remitir las actuaciones, sin entrar en la apreciacion de los motivos legales de la inhibitoria.

3.º Que en el presente caso ha dejado de cumplirse la disposicion de que viene tratándose, puesto que en el oficio de requerimiento no citó el Gobernador disposicion alguna que le atribuyera el conocimiento del negocio, y únicamente lo hizo del precepto que le autoriza para promover competencias.

4.º Que la omision en que ha incurrido el Gobernador constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competemcia y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno. —Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 339.)

MISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado consulta á este Ministerio, con fecha 30 de Octubre último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 16 de Octubre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Seccion el recurso de alzada contra un acuerdo de la Comision provincial de la Habana, que declaró nulas las elecciones de Güira de Melena.

El elector del término municipal, D. Aurelio Andrés Lopez, combatió el acuerdo que desestimó la reclamacion interpuesta contra la nulidad de las últimas elecciones celebradas en Güira de Melena. El Gobernador general opina que debe confirmarse el acuerdo de la referida Comision provincial, toda vez que los vicios que se alegan no bastan á producir la nulidad de las elecciones. D. Aurelio Andrés Lopez habia solicitado de la Junta de escrutinio la expresada declaracion de nuli-

dad, citando como infringidos el artículo 6.º de la ley Electoral, por haberse privado á muchos electores de la condicion de elegibles; el art. 30 de la misma ley, por no haber colocado á varios electores en los Colegios correspondientes á su residencia; el artículo 45 por haber suscitado dificultades á los electores en cuanto á la emision de sufragios; el art. 51, relativo al nombramiento de Presidente de las Secciones; el 19 de la misma ley, porque no se lleva el libro del Censo electoral con las debidas formalidades, y el 17 porque en los talones de las cédulas electorales no se expresa la edad de cada elector.

La Junta de escrutinio desestimó esta reclamacion de Lopez, y la Comision provincial informó que las listas, una vez ultimadas, son inalterables por muchos defectos ú omisiones que contengan; que de 268 votantes ninguno más que Lopez reclamó, y éste mismo no se abstuvo de dar su voto; que los defectos que existan en el libro del Censo electoral, ningun efecto pueden producir en la nulidad de las elecciones, y que el segundo párrafo del art. 22 de la ley Electoral dice: que transcurrida la primera quincena del octavo mes del año económico, no se admitirá reclamacion de ningun género; que en el modelo de cédulas talonarias referente al art 17 de la ley Electoral, no figura la indicacion de la edad, y que no se protestó del hecho ante la mesa interina, como hubiera sido procedente, por tratarse de uno previo á la eleccion, y que no hubo necesidad, segun resulta del expediente del libro talonario. Por tanto, procedía declarar válidas las elecciones, de acuerdo con lo hecho por la Junta de escrutinio.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio dice que no resulta probado el hecho de haberse interpuesto la reclamacion dentro del tiempo prefijado por el art. 26 de la ley Electoral; que las listas electorales no son susceptibles de alteracion una vez ultimadas; que la omision del V.º B.º del Alcalde y firmas de electores en el libro del Censo, lo que está probado, no es causa de nulidad de las elecciones, sino de responsabilidad para el Ayuntamiento; por todo lo cual procede desestimar el recurso de Lopez y confirmar el acuerdo de la Comision provincial de la Habana.

La Seccion se conformó con este parecer del Negociado.

Vistos los relacionados antecedentes:

Visto el art. 6.º de la ley Electoral que dice: «Son elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que tengan las condiciones que exije el art. 39 de la ley Municipal»:

Visto el art. 17, que dispone que para acreditar su derecho se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria arreglada al modelo núm. 1 que comprenderá dos talones:

Visto el art. 19, que dice: «En cada Ayuntamiento habrá uno ó más libros talonarios y otro especial, que se llamará del Censo electoral, con el V.º B.º del Alcalde y las firmas de 10 electores, sacadas á la suerte de los Vocales asociados á la Junta municipal si saben firmar»:

Visto el art. 30, segun el cual «durante los primeros dias del décimo mes de cada año económico publicarán las listas electorales ultimadas con la designacion de los Colegios y Secciones á que correspondan los electores»:

Visto el art. 45, que refiérese á la division de los Colegios en Secciones segun sean los grupos de poblacion rural que tengan Alcaldes de barrio:

Visto el art. 51 de la referida ley segun el cual el Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local:

Visto el segundo párrafo del artículo 22 de la citada ley, segun el cual, transcurrido el período marcado por el párrafo primero del mismo artículo, no se admitirán reclamaciones de ningun género contra las listas electorales:

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1880, que dice que, una vez transcurridos los plazos para la publicacion y rectificacion del Censo electoral, no cabe reclamacion alguna acerca de las listas, que una vez transcurridos aquellos términos fatales son válidas por muchos errores ú omisiones que contengan:

Considerando que las faltas notadas en el libro del Censo no son suficientes para causar la nulidad de la eleccion, aunque puedan ser origen de responsabilidad para el Ayuntamiento de Güira de Melena:

Considerando que el acuerdo de la Comision provincial está por consiguiente ajustado á las leyes, tanto más, cuanto que las reclamaciones, desprovistas de fundamento en cuanto al fondo, tampoco se entablaron en tiempo oportuno;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto por don Aurelio Andrés Lopez y confirmar el acuerdo de la Comision provincial.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1891.—El Subsecretario encargado del despacho, Juan Muñoz.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. núm. 343)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE COMUNICACIONES

LIBRO PRIMERO

Continuacion (1)

4.º Distribuir á los Celadores, mediante inventario, el material de todas clases necesario para desempeñar sus funciones, con sujecion á las órdenes que reciban del Jefe de la Seccion.

5.º Vigilar el servicio de los Celadores, observando si practican los de conservacion á que están obligados, y dar cuenta al Jefe de la Seccion de cuantas faltas cometan y de la aptitud que revelen en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de rehacer en el acto los trabajos defectuosos que encontrasen.

6.º Cuidar de que los Celadores cumplan las órdenes emanadas del Jefe de la Seccion y de los funcionarios encargados de las reparaciones y remedio de averías que ocurran en las líneas, presenciando sus trabajos cuando sea necesario y auxiliándoles con su concurso.

7.º Remitir semestralmente al Jefe de la Seccion una nota de los postes que sea necesario rebajar ó sustituir, expresando en este caso sus dimensiones, y de los que requieran apoyos y tornapuntas, y de los aisladores que convenga reemplazar, de los empalmes defectuosos y de cuantas reparaciones sean á su juicio precisas en las líneas comprendidas dentro de su zona, reclamando el material necesario para las que pudiesen ejecutar por sí mismos ó con el concurso de los Celadores.

8.º Poner en conocimiento del Jefe de la Seccion y del de la Estacion inmediata, por la via de comunicacion más rápida, toda novedad importante que ocurra en las líneas, y reunir á todos ó parte de los Celadores á sus órdenes para la ejecucion de los trabajos extraordinarios que sean precisos, sin perjuicio de las instrucciones que el Jefe les comunique.

9.º Poner asimismo en conocimiento del Jefe de la Estacion más próxima los desperfectos ocasionados en las líneas que puedan atribuirse á la comision de delitos, para que aquel funcionario dé cuenta á las Autoridades locales.

10. Examinar si los Celadores visten el uniforme reglamentario, dando cuenta al Jefe de la Seccion de las faltas que en este punto observaren.

Art. 242 Antes y despues de girar las revistas á que se refiere el artículo anterior, los Capataces recibirán las instrucciones del Jefe de la Seccion y le darán cuenta de su resultado, expresando las reparaciones de importancia que á su juicio sean necesarias en las líneas.

Art. 243 Durante las revistas, los Capataces se harán auxiliar por los Celadores de las demarcaciones que vayan recorriendo, y cuando su concurso sea indispensable, tambien por los de las demarcaciones inmediatas.

Art 244 Cada Capataz llevará una libreta, cuyas hojas numeradas se sellarán con el de la Seccion, en que el Jefe de ésta, los encargados de las Estaciones y en su caso los funcionarios designados para el remedio de averías y las reparaciones, anotarán las salidas y presentaciones del Capataz y las órdenes que á éste dieren ó comunicasen, así como los servicios extraordinarios que en caso de averías preste. Esta última anotacion podrán tambien verificarla las Autoridades locales, en defecto de funcionarios del ramo, á instancia del Capataz.

La libreta será revisada trimestralmente por el Jefe de la Seccion, que la devolverá al Capataz aprobando las anotaciones hechas ó formulando los reparos que se le ofreciesen.

Art. 245. En la misma libreta á que se refiere el artículo anterior, anotarán los Capataces los dias que hayan salido á la línea, el objeto y resultado de la revista y el trayecto recorrido.

Tambien anotarán en ella el material que reciban, y harán cargo á los Celadores del que les entreguen, formando liquidaciones mensuales.

Art. 246. Cuando no salgan á las líneas, los Capataces asistirán á la oficina del punto de su residencia, poniéndose á disposicion del Jefe respectivo para auxiliar la distribucion de telegramas, conduccion de pliegos ú otros trabajos que aquél les encomiende.

Art. 247. Cuando un Capataz se halle enfermo, el Jefe de la Seccion le sustituirá con un Celador de su trayecto.

Siempre que un Capataz se encuentre en la imposibilidad de prestar servicio, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Seccion, y en su caso de los funcionarios encargados de las reparaciones y remedio de averías, justificando la causa.

Art. 248. Para ser nombrado Celador será preciso:

1.º No exceder de cuarenta años de edad.

2.º Ser licenciado del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.

3.º Poseer la aptitud física necesaria para los trabajos propios del cargo.

4.º Saber leer y escribir.

Los Jefes de las Secciones no acreditarán la posesion á los que se presenten á tomarla sin justificar aquellas condiciones en la forma que determina el art. 237.

Art. 249. Una vez nombrados los Celadores, serán sometidos, durante tres meses, á un exámen práctico de los conocimientos determinados en el programa correspondiente, bajo la directa inspeccion de los Capataces ó de los funcionarios que al efecto el Jefe de la Seccion designe, quienes darán cuenta á éste de la aptitud y aplicacion que los nuevos Celadores revelen en el ejercicio de su cargo. Si no demostrasen ambas condiciones, la Seccion propondrá al Centro directivo, por conducto reglamentario, la anulacion del nombramiento de aquéllos; en otro caso les expedirá un certificado de suficiencia, dando cuenta á la Direccion general.

Art. 250. Cada Celador tendrá una demarcacion fija, determinada, asi como el punto de su residencia, por la Direccion general.

Art. 251. Los Celadores dependerán inmediatamente de los Capataces de su demarcacion, y obedecerán cuantas órdenes éstos les comuniquen.

Se pondrán á disposicion de los funcionarios que la Seccion designe para el remedio de las averías y para las reparaciones necesarias en las líneas, ateniéndose escrupulosamente á las instrucciones que de ellos reciban.

Art. 252. Corresponde á los Celadores:

1.º Vigilar las líneas telegráficas y telefónicas del Estado dentro de la demarcacion que les esté señalada, recorriéndolas totalmente una vez cada semana y siempre que las circunstancias lo hagan necesario, y conservarlas en perfecto estado de servicio.

2.º Recibir del Capataz respectivo los útiles y material necesario para el cumplimiento de sus deberes y conservarlo convenientemente, siendo responsables de cuantos desperfectos sobreviniesen por culpa ó negligencia suya.

3.º Llevar consigo al recorrer las líneas los útiles necesarios y material indispensable para la rehabilitacion de aquéllas.

4.º Ejecutar los trabajos de reparacion y de remedio de averías que les ordenen ó de que tuviesen noticia, siempre que disponga de elementos bastantes al efecto.

5.º Poner en conocimiento del Capataz y del Jefe de la Estacion mas próxima todos los accidentes que ocurran en las líneas, con expresion de los trabajos que á su juicio sea necesario verificar para remediarlos y prevenir su repeticion, y de los que hubiesen ejecutado con el propio objeto.

6.º Llevar una libreta, cuyas hojas estarán numeradas y selladas con el de la Seccion, donde anoten diariamente el trabajo ú ocupacion de cada dia, y el material invertido é inutilizado.

En las mismas libretas anotarán los Capataces todas las órdenes que les comuniquen y si los han encontrado en la línea.

Los Jefes de Seccion revisarán las libretas de los Celadores una vez al menos cada trimestre, y se las devolverán con su aprobacion ó los reparos que juzguen convenientes.

7.º Asistir á las oficinas cuando no tengan que salir á las líneas, y desempeñar en ellas las funciones de Ordenanza.

Art. 253. En casos de enfermedad ó licencia de los Celadores, darán cuenta inmediatamente al Capataz de que dependan y al encargado de la Esta-

(1) Véase el número anterior.

cion, si la hay en la localidad donde resida.

Art. 254 Los Celadores que tengan su demarcacion en vias férreas las recorrerán en los trenes, ó á pie, segun las instrucciones de sus Jefes.

Art. 255 Los trabajos que están obligados á ejecutar los Capataces y Celadores, son los de conservacion y entretenimiento ordinario de las líneas tales como rebajar, enderezar y aplomar los postes, renovar los aisladores que se inutilicen, asegurarlos y limpiarlos; cuidar de que los hilos estén templados convenientemente y descansen en el aislador sin tocar al poste, las ramas de los árboles ni cuerpo alguno extraño, y de que los empalmes estén hechos convenientemente y no se hallen oxidados, etc., todo con sujecion á las disposiciones reglamentarias, á las emanadas de la Direccion general, y á las instrucciones que reciban en casos especiales de sus Jefes.

Art. 256. Despues de los temporales de lluvia, nieve ó vientos, los Capataces y Celadores recorrerán sus zonas y demarcaciones, reconociendo las líneas y reparando los desperfectos que hayan ocasionado aquéllos, siempre que cuenten con elementos suficientes para dicho arreglo, participándolo en caso contrario al Jefe de la oficina mas próxima con toda urgencia, para que á su vez lo comunique al Jefe de la Seccion, ó adopte, si estuviera incomunicado con éste, las disposiciones convenientes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 146.

Art. 257. Los Celadores y Capataces de demarcaciones inmediatas se auxiliarán mútuamente, siempre que se reclamen su concurso.

Art. 258. Los Capataces y Celadores, antes de salir á las líneas, se presentarán en la Estacion, cuando la hubiese en el punto de su residencia, ó en aquéllos por donde hubiesen de pasar, y se informarán del estado en que la línea se encuentra. El Jefe de la oficina anotará la presentacion en su libreta, y les dará verbalmente ó por escrito las instrucciones que estime convenientes.

Art. 259. Los Capataces y Celadores disfrutarán de inamovilidad de sus cargos, de los que sólo podrá separárseles por faltas muy graves comprobadas en expediente.

Cuando se inutilizasen físicamente para el ejercicio de sus funciones, la Direccion general podrá declarar su cesacion en el caso de que por disposiciones legislativas se les hubiera reconocido derecho al disfrute de haber pasivo.

Art. 260. Los Capataces y Celadores no serán trasladados de zona ó demarcacion sino mediante expediente acordado por la Direccion general. En este caso la traslacion de los Capataces se verificará precisamente á otra zona de la misma Seccion, y la de los Celadores á otra demarcacion de la misma zona en que estuviesen prestando servicio.

Art. 261. Cuando la naturaleza de los trabajos que deban ejecutar obligue á los Capataces y Celadores á pernoctar fuera del punto de su residencia, percibirán una gratificacion equivalente á la mitad de los haberes que por razon de sueldo les correspondan durante el tiempo que esa circunstancia subsista.

Cuando en virtud de órdenes de sus respectivos Jefes presten servicio fuera de la zona ó demarcacion que les esté señalada, los Jefes de las Secciones propondrán al Centro directivo que se otorgue á los Capataces y Celadores una gratificacion extraordinaria proporcionada á la entidad de sus trabajos.

En uno y otro caso justificarán los interesados el derecho á la gratificacion por medio de la libreta de servicio en que anotarán los funcionarios de Comunicaciones, y en su defecto las Autoridades locales, su presencia en los diversos puntos que recorran.

Art. 262. Los Capataces y Celadores serán responsables de todo accidente ó desperfecto que ocurra en las líneas y sea imputable á negligencia suya.

Art. 263 Los Capataces y Celadores vestirán constantemente el uniforme reglamentario, y disfrutarán inamovilidad en sus empleos, de los que sólo podrán ser separados por faltas justificadas en expediente, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 264. Los Capataces y Celadores, al hacerse cargo de sus respectivos trayectos, se presentarán á las Autoridades locales de los pueblos cuya jurisdiccion comprendan aquéllos, para que les reconozcan como Guardias jurados y tomen nota de sus títulos en los registros municipales.

Art. 265. La Direccion general proveerá por conducto de los Jefes de las Secciones á los Capataces y Celadores cuyo trayecto pueda recorrerse por vías férreas, de los oportunos pases de traslacion permanentes.

Art. 266. Al cesar en sus destinos los Capataces y Celadores entregarán por inventario las herramientas y material de que sean responsables, así como los pases de traslacion, que se devolverán al Centro directivo por conducto de las Secciones.

CAPITULO X

De los Porteros, Conserjes y Ordenanzas.

Art. 267. Para ser nombrado Portero ó Conserje será preciso reunir alguna de las siguientes condiciones.

1.º Ser Capataz con un año de antigüedad en este empleo.

2.º Ser Ordenanza de primera clase con dos años de antigüedad en este empleo y cuatro de servicios en el ramo de Comunicaciones.

3.º Ser Celador con seis años de antigüedad en este cargo.

Serán preferidos en todo caso los Capataces y Celadores que se hubiesen inutilizado físicamente en el desempeño de sus servicios y que quedasen aptos para el de Conserjes y Porteros.

Art. 268. Los Porteros ascenderán de una á otra clase por turno de antigüedad en cada dependencia, siempre que en sus hojas de servicio ó expedientes personales no conste nota alguna desfavorable.

Art. 269. Corresponde á los Porteros y Conserjes:

1.º Distribuir, dirigir y vigilar el servicio de los Ordenanzas con arreglo á las instrucciones de los Jefes ó encargados de las oficinas.

2.º Cuidar del mobiliario de la dependencia á que estén adscritos, siendo responsables de su custodia y de los desperfectos que les sean imputables.

3.º Procurar que el material se conserve en buen estado y practicar ó hacer que los Ordenanzas practiquen en él las recomposiciones de escasa importancia.

Donde no hubiese Guardaalmacen serán responsables de la conservacion de todo el material de repuesto.

4.º Llevar una libreta en que anoten el material que reciben y el que distribuyan, con arreglo á las instrucciones de sus Jefes, que autorizarán los asientos de dicho libro.

5.º Cuidar del aseo y buen orden de todos los objetos existentes en la oficina y proponer al Jefe la adquisicion de los que sean necesarios entre los que deben pagarse con cargo á los gastos de oficio.

6.º Cubrir el servicio de los Ordenanzas cuando no los hubiere en la oficina, sin menoscabo de las obligaciones propias de su clase.

7.º Hallarse en la oficina con antelacion á la llegada de los empleados, ó disponer que lo efectúen en su nombre los Ordenanzas, permaneciendo unos ú otros á disposicion de aquéllos durante las horas de servicio y desempeñando cuantas comisiones se les encomienden relacionadas con éste.

8.º Impedir el acceso á las oficinas de toda persona extraña al servicio, cuando no tenga por objeto imponer, recoger ó reclamar correspondencia, en la forma y durante las horas determinadas por el Jefe.

6.º Conservar á disposicion de los empleados las llaves de los despachos, con sujecion á las instrucciones que reciban del Jefe.

10. Dirigir al público mostrándole los puntos en que deba verificar las peticiones ó reclamaciones que se le ofrezcan, y conservar el órden necesario entre el que acuda á la oficina.

11. Correr á falta de Celadores y Ordenanzas las órdenes ó guías extraordinarias en caso de averías de las líneas cuando sus Jefes lo estimen conveniente.

12. Cuidar de que las Ordenanzas vistan el uniforme reglamentario y se presenten debidamente aseados en todos los actos de servicio.

Art. 270. Si en una misma oficina ó dependencia hubiese varios Porteros ó Conserjes, el de mayor categoría; y en igualdad de clase el mas antiguo, ejercerá con la denominacion de «mayor» las funciones de Jefe de todos los demás; organizará los turnos con arreglo á los cuales deban éstos y los Ordenanzas prestar servicio é inspeccionará los trabajos que ejecuten.

Art. 271. Los Porteros y Conserjes usarán el uniforme propio de su clase, y serán responsables ante su Jefe inmediato del cumplimiento por parte del personal á sus órdenes de todas las obligaciones que les corresponden

Art. 272. Para ser nombrado Ordenanza de tercera clase será preciso:

1.º Saber leer y escribir.

2.º Ser mayor de diez y ocho y menor de cuarenta años.

3.º Ser licenciado del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.

4.º Poseer la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo.

Art. 273. Las vacantes de Ordenanzas de primera y segunda clase, se proveerán por ascenso de los individuos correspondientes á la inmediata inferior que cuenten dos años de servicios en la misma sin nota desfavorable, ó en Capataces y Celadores que lo soliciten, siempre que estos últimos cuenten dos ó cuatro años de servicios en el cargo segun aspiren á plazas de Ordenanza de segunda ó de primera clase.

Art. 274. Corresponde á los ordenanzas:

1.º Ejecutar los servicios expresados con relacion á los Porteros y Conserjes, en los números 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 269.

2.º Sustituir á los Porteros y Conserjes en ausencias y enfermedades.

Cuando hubiese distintos Ordenanzas, la sustitucion expresada en el párrafo anterior corresponderá al más antiguo.

3.º Practicar los servicios de aseo y custodia de las dependencias de Comunicaciones con arreglo á los turnos y en las horas que el Portero ó Conserje, de quien dependen, les designen.

4.º Conducir y entregar en su domicilio á los destinatarios ó á personas competentemente autorizadas por éstos, los telegramas que al efecto se les entreguen en la oficina, recogiendo el recibo de los mismos y entregándolo á su regreso al Jefe de la oficina correspondiente, con sujecion á las disposiciones reglamentarias.

5.º Reclamar para la entrega de telegramas, cuando fuese necesario, el auxilio de las Autoridades.

6.º Anotar al dorso de los telegramas cuantos incidentes ocurran al verificar su entrega, siempre que por cualquier concepto la demoren, expresando al pie de cada anotacion la hora exacta en que se verifica y autorizándolas con su firma.

Cuando por la identidad en el nombre de dos personas fuese entregado un telegrama, cuya direccion no contuviese otras señas, á quien no sea el verdadero destinatario, el Ordenanza le invitará á que suscriba la anotacion correspondiente: y en caso de negarse á verificarlo, la firmará él expresando esta circunstancia, que pondrá en noticia de sus Jefes al regresar á la oficina.

7.º Cumplimentar todas las órdenes relacionadas con el servicio que se les comuniquen por sus Jefes.

8.º Conducir órdenes extraordinarias, en el caso de averías en las líneas, cuando no hubiese Celador en condiciones de prestar servicio.

Art. 275. Los Ordenanzas serán responsables de toda demora é irregularidad en la entrega de los telegramas que no justificasen debidamente.

Art. 276. Donde no hubiese Porteros ni Conserjes, el Ordenanza, y si hubiese varios el de mayor categoría, y en igualdad de clase el mas antiguo, asumirán las obligaciones impuestas á aquéllos por el art. 269.

Art. 277. Los Ordenanzas estarán á las órdenes inmediatas de los Porteros y Conserjes. Unos y otros deben respeto y obediencia á todos los funcionarios de Comunicaciones, y singularmente al Jefe de la oficina á que estuviesen adscritos.

Art. 278. Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas adscritos á las oficinas de partida y término de las expediciones ambulantes tendrán tambien á su cuidado el aseo y limpieza de los coches correos y prestarán los servicios mecánicos relacionados con dichas oficinas que sus Jefes les encomienden.

Art. 279. Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas no podrán sustituir á los carteros distribuidores, sino en casos de absoluta necesidad, ó prévia autorizacion del Centro directivo.

En las oficinas telegráfico-postales de servicio limitado á cargo de Auxiliares permanentes, desempeñarán las funciones confiadas á los Ordenanzas por este reglamento los carteros nombrados por el encargado auxiliar para la distribucion de la correspondencia.

Art. 280. Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas disfrutarán de inamovilidad en sus empleos, no pudiendo ser separados de ellos sino por faltas muy graves, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 281. Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas habitarán en las casas oficinas cuando el local lo consintiere. En las oficinas donde hubiese varios, se dará preferencia á los de mayor categoría, y dentro de ésta, al mas antiguo en el servicio de las mismas.

Art. 282. Los Repartidores, donde los hubiere, se ocuparán con exclusion de otro servicio, en el de distribuir á domicilio, con sujecion á las disposiciones reglamentarias, la correspondencia telegráfica y telefónica que al efecto se les confíe, recogiendo el recibo de la misma suscrito por los destinatarios, y entregándolo, á su regreso en la oficina.

Tambien podrá serles encomendada la distribucion de la correspondencia postal, y en este caso asumirán las obligaciones propias de los carteros.

Vestirán el uniforme reglamentario y asistirán á la oficina durante las horas que se les designen, siéndoles aplica-

bles las disposiciones que expresan los números 5.º y 6.º del art. 274 y el artículo. 275.

Art. 283. Para obtener el nombramiento de Repartidor habrá de justificarse:

1.º Ser Español, mayor de catorce y menor de veinte años.

2.º Estar autorizados por sus padres ó tutores para el ejercicio del cargo.

Y 3.º Saber leer y escribir correctamente.

(Continuará)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Alejandro de la Vega y Peinador, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Bilbao;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrale para la plaza de Magistrado de la territorial de Pamplona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Tomás Uzuriaga.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Accediendo á lo solicitado por don Juan Francisco Ruiz y Andrés, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Huesca;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á igual plaza de la de Cordoba, vacante por haber sido tambien trasladado el electo D. Francisco Brú.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos Noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Bilbao, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Alejandro de la Vega, á D. Tomás Uzuriaga y Floristán, Magistrado de la territorial de Pampiona.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Brú y Ríus Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Córdoba;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Huesca, vacante por haber sido tambien trasladado don Juan Francisco Ruiz.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, por decreto de esta fecha, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Arzobispado de Valladolid, vacante por defuncion de D. Mariano Miguel Gómez, á don Antonio Maria Cascajares y Azara, Obispo de Calahorra y La Calzada.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentacion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director del personal del Ministerio del ramo el Contraalmirante de la Armada D. Alejandro Arias Salgado y Trellez; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, Florencio Montojo.

(G. núm. 342)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que por término de treinta dias contados desde el siguiente al de la publicacion del presente edicto en el *Boletin oficial*, los hacendados vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, bien por compras-ventas, trasmisiones ú otras causas, y que no hubiesen solicitado aun la correspondiente variacion, lo verifiquen á medio de instancia, extendida en papel de la clase doce, detallando en la misma con toda claridad, el nombre, sembradura, calidad y extension superficial cuando se trate de fincas urbanas, así como los documentos que justifiquen haber sido satisfechos los correspondientes derechos á la Hacienda.

Celanova Diciembre 4 de 1891.—Lino Velo.

TRASMIRAS

Habiendo este Ayuntamiento establecido férias mensuales en los pueblos de Abavides y Escornabois como céntricos de una grande agrupacion agrícola, con fáciles vias de comunicacion, espaciosos campos para toral y abrevaderos para los ganados, que por capricho en variar los dias de su fundacion y por negligencia cayeron en desuso, se anuncian de nuevo para los dias 19 la primera y 22 la segunda, siendo libres del arbitrio de puestos públicos, encareciendo á los señores Alcaldes limítrofes que interesen la asistencia de sus domiciliados por ser un bien general la facilidad de las transacciones de la riqueza pecuaria y mas frutos.

Trasmiras Diciembre 6 de 1891.—El Alcalde Presidente, José Arcos.

MUIÑOS

Terminados los repartimientos de líquidos y consumos para el corriente año económico, quedan expuestos al público, por término de ocho dias hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento y de sol á sol, para que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones dentro del referido plazo.

Muiños Diciembre 7 de 1891.—El Alcalde, D. S. O., Epifanio Alvarez, Secretario.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de Celanova

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Isabel Alvarez Garcia, soltera, labradora, de treinta años, su estatura corta, pelo castaño, cejas idem, ojos igual, nariz y boca regulares, cara redonda, color trigueño; viste saya de tela-algodon color azúl ya usada, chaqueta de idem, pañuelo de algodon con chispas encarnadas, calza botinas de becerro, y tiene algo de bocio, natural y vecina de Santomé, término municipal de Villameá, en este partido, y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* compareza en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador de esta villa, á responder de los cargos que contra la misma resultan en el sumario que la instruyo por desacato, prevenida que de no comparecer á dicho término se declarará rebelde y pararán los demás perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha Isabel, y caso de ser habida, la pongan á disposicion de este Juzgado en la cárcel de partido, por haberse dictado contra la misma auto de prision.

Celanova Diciembre siete de mil ochocientos noventa y uno. —Julio Martinez Jimeno—El Secretario, Constantino Fernández.

Imprenta LA POPULAR.